Rawson, 24 de junio de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A. P. D. P. D. C. R. c/ YPF SA s/ ORDINARIO" (Expte. N° 305/2018)”** (Expte. N° 25086-2019)”. ---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte demandada, YPF SA, a fs. 32/36 se queja porque la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazó la casación que interpuso contra la Sentencia Definitiva N° 35/2018 (fs. 10/17) confirmatoria de la de primera instancia. En lo esencial, esta última la condenó al pago de una suma de dinero. -----

------ Indica el objeto de la presentación (punto I) y dedica el punto II al desarrollo de los agravios (fs. 33 vta./36). ----------

------ Afirma que la sentencia es arbitraria al exigir la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión apelada, pues entiende que solamente debe hacerlo con los que le causan agravio (fs. 33 vta.). En contra de lo expresado por la Alzada, sostiene que desplegó un largo análisis en relación con la improcedencia del concepto reclamado por la actora y su naturaleza jurídica (fs. 34). ----------

------ Señala que la pretensión de exigir el pago de una gabela por la prestación de un servicio constituye un avance sobre materia delegada a la Nación y lesiona el principio de supremacía legal (art. 31 CN). ----------

------ Manifiesta que el fallo en crisis subsumió la crítica en la causal de arbitrariedad (artículo 291 inc. *e* y rechazó el análisis de la causal contemplada en los incisos *c* y *d*. Aun así, remarca que la Cámara omitió tratar el agravio constitucional que planteó, generándole un grave perjuicio, además de incurrir en contradicciones. ----------

------ Considera que no puede confirmarse la declaración de inadmisibilidad de la casación, pues todos los requisitos de forma fueron debidamente cumplidos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**.- En primer lugar, se revisará el cumplimiento de los recaudos formales. Así, se corrobora que la presentante cumplió los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 302, CPCC), la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra; acompañó la carátula (regla 5) y las copias exigidas por la regla 7 del Ac. Cit.-

------ **II.-** Por otro lado, es sabido que la carga primordial que debe satisfacer el recurrente es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, ya que debe recordarse que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. ----------

------ Con esa finalidad, debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (conf.: Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Ahora bien, la impugnante inicia el capítulo destinado al embate (punto II, fs. 33 vta./35 vta.), calificando a la sentencia como arbitraria porque le señaló la falta de crítica a todos los fundamentos dirimentes. En su defensa, argumenta que no tiene la obligación de refutar todos y cada uno de ellos, sino solo los que le causan agravio.----------

----- En esta línea de razonamiento la recurrente soslaya que la Alzada fue explícita al marcar un aspecto importante que ameritaba una crítica que no tuvo, y era precisamente el extenso análisis que allí se hizo sobre la naturaleza jurídica de la prestación que cuestiona.----------

------ Al respecto, pese a que vuelve a exponer en la queja los argumentos que llevó a la casación, solo muestra -nuevamente- una postura diferente, una opinión diversa, que es insuficiente para desvirtuar lo expresado en la sentencia porque no demuestra en ningún momento el desvío o el error en el razonamiento seguido por los jueces. -

------ Ya hemos dicho que, para ser suficiente, el ataque debe ser certero, motivado y ello constriñe al impugnante a suministrar los argumentos jurídicos que patenticen la infracción legal que denuncia, lo que en este caso no ocurre. ----------

------ Sin dudas las conclusiones a las que arribaron los jueces de la Cámara difieren de las de la recurrente, y para derribarlas debió demostrar el apartamiento de la lógica que acusa, lo que no hizo. "Para que exista crítica concreta y razonada, en forma previa a dar el impugnante su propia opinión, que incluso puede estar avalada por parte de la doctrina y jurisprudencia, es necesario la denuncia y demostración del error de los argumentos del fallo (STJCH SI Nº 69/SRE/10, 66/SRE/09)". ----------
------ Sobre el otro aspecto cuestionado, esta Sala siguiendo prestigiosa doctrina, ha dejado claro que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, tomo II, Ed. Astrea, Año 2013, p. 357). ----------

------ **II. 1**. En el segundo agravio que presenta, se queja porque en el fallo apelado se subsumió la crítica bajo la causal de arbitrariedad y se rechazó el análisis de las otras causales previstas en los incisos anteriores del artículo 291. Tal cuestionamiento tampoco resulta atendible, máxime cuando esa decisión la provocó el propio casacionista, primero con su falta de coincidencia entre lo expresado en la carátula y lo desarrollado luego en el cuerpo del escrito, pero principalmente por la ausencia de fundamentos para dejar en evidencia los extremos que configurarían las otras variantes de la misma causal. ----------
------ No obstante, tampoco la arbitrariedad quedó plasmada en su alegación en esta sede. Cabe recordar que para que se configure el absurdo, el error tiene que ser intolerable, inadmisible, disparatado, pues no cualquier decisión, injusta o

equivocada cae en esos cuadrantes (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*, 2002, Edit. Platense, p.458/459). Es decir, debe tener entidad suficiente para provocar el tratamiento excepcional por este tribunal, y esa particularidad debe estar perfectamente fundamentada, lo que claramente no ocurrió. ----------

------ **III**.- Por todo lo expresado, se coincide con las razones expuestas por la Cámara al rechazar la casación en el control preliminar, que, al quedar libres de crítica, llegan firmes a esta instancia. ----------

------ Conforme lo dicho, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 3 de la ley arancelaria vigente, en concordancia con las reglas 6, 10 y 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 32/36, interpuesta por la demandada recurrente, YPF SA, sin regular honorarios.----------

----- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos.----------

-----Fdo. Dres. Miguel Ángel donnet; Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.-

---Recibida en secretaría el 26/06/2019.----------

--Registrada bajo el N° 69/SRE/2019. Conste. ----------

-Fdo. Claudia Tejada. Secretaria. ----------